Olvido vs. Verdad: el impacto del derecho al olvido digital en la preservación de la memoria histórica sobre violaciones a derechos humanos y actos de corrupción en internet

Juan Carlos Díaz Colchado¹

Resumen: El presente trabajo tiene por finalidad delimitar el contenido del derecho al olvido digital y del derecho a la verdad en su dimensión objetiva, como derecho a la preservación de la memoria histórica, y analizar el conflicto que surgiría cuando actores políticos y empresariales involucrados en graves violaciones a los derechos humanos y graves casos de corrupción busquen evitar que la ciudadanía tenga acceso a la verdad a través de las fuentes de información que obran en internet.

Palabras clave: Derecho al olvido digital, derecho a la verdad, memoria histórica.

1. Introducción

Con el avance del internet y la mayor difusión de informaciones relativas a la vida privada de las personas o a hechos de público conocimiento (blogs, portales de investigación, redes sociales), los derechos fundamentales clásicos de libertad y privacidad se han visto reconfigurados. En dicho sentido, hoy los límites de la libertad de expresión e información se ven redimensionados (la denominada "postverdad" o "fake news" son un problema que amerita un claro tratamiento jurídico). De igual manera, la protección de la intimidad personal en el mundo digital ha dado origen al surgimiento del derecho a la protección de datos personales. En dicho avance, a propósito de un caso discutido en el ámbito europeo (Google contra España), ha surgido un nuevo derecho: el derecho al olvido digital.

Si bien la discusión en torno a sus alcances y ámbito protegido sigue abierta en el ámbito académico, el mismo se viene expandiendo. Incluso la Autoridad Nacional de Datos Personales peruana (2016, numeral 5.10 de sus fundamentos) invocó la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2014) para justificar su decisión en un caso seguido por un ciudadano peruano contra Google.

Por otro lado, el derecho a la verdad, de origen jurisprudencial por la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988, párrafo 177), se ha configurado como un derecho a conocer el paradero de las víctimas de desapariciones forzadas y con los años y los casos ha evolucionado. Ahora, no solo comprendería el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido en los casos de desapariciones forzadas o violaciones al derecho a la vida en contextos de conflictos armados internos (dimensión subjetiva), sino también la preservación de la memoria histórica sobre los hechos vinculados a graves violaciones a los derechos humanos, dado que resulta necesario que las generaciones futuras conozcan lo que sucedió para evitar que esos hechos no vuelvan a repetirse (dimensión objetiva).

Este derecho también ha sido impactado por el auge y desarrollo del internet, en la medida que los hechos vinculados a graves violaciones a los derechos humanos ahora tienen en internet una vitrina de primer y privilegiado orden, pues la información está a disposición de todos los usuarios de la red.

¹ Profesor de la Facultad de Derecho de la PUCP (Perú), miembro del Grupo de Investigación en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales (GIDCYDF-PUCP). Agradezco a los miembros del GIDCYDF-PUCP los comentarios y aportes recibidos a una versión preliminar del presente trabajo.

Por ello, pueden originarse controversias en las cuáles los implicados en graves violaciones a los derechos humanos o sus familiares, pasados algunos años, quieran que los datos personales que los vincularían con esos hechos sean borrados u olvidados. Con ese fin pueden emplear el derecho al olvido digital para que los motores de búsqueda, *Google* por ejemplo, impidan el acceso a la memoria histórica mediante el empleo de los criterios de búsqueda asociados a sus datos personales, ello en aras de proteger la intimidad personal, familiar e inclusive el honor de los involucrados.

Asimismo, en los últimos años en Latinoamérica, a partir de los grandes casos de corrupción vinculados al caso Lava Jato, quizás resulte conveniente la ampliación del ámbito de protección del derecho a la verdad de modo tal que además de las graves violaciones a los derechos humanos, incluya, en su ámbito de protección, los casos de gran corrupción, pública y privada.

Por ello, el derecho al olvido digital podría convertirse en una herramienta de doble filo que podría poner en riesgo la conservación de la memoria histórica de países que han vivido diversos conflictos armados con secuelas de graves violaciones a los derechos humanos y graves casos de corrupción que implican a políticos, funcionarios y autoridades judiciales de todos los niveles, así como a grandes empresarios (para la gran corrupción política y económica en Perú, ver: Pari 2017 y Durand 2018; para la corrupción judicial: Pásara 2019). En dicho sentido, resulta oportuno abordar como problema de investigación la siguiente cuestión: ¿El derecho al olvido digital justificaría la supresión de datos personales que impidan identificar a los autores e implicados en graves violaciones a los derechos humanos y graves casos de corrupción que conforman la memoria histórica de un país?

El abordaje de la problemática indicada tiene el siguiente punto de partida: ambos derechos no tienen reconocimiento positivo —en un texto constitucional, ni en un tratado de derechos humanos- sino que se han incorporado a los catálogos de derechos nacionales por vía jurisprudencial, al menos así ha sucedido en el Perú, con lo cual la delimitación de sus contenidos es una cuestión en sí problemática. De ahí que resulte conveniente, delimitar un marco teórico desde la teoría de los derechos fundamentales, aunque sucinto y con ayuda de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, luego establecer el contenido protegido de ambos derechos, a fin de identificar aquellos mandatos que derivan de ese contenido y que se contrapondrían en un eventual conflicto. Finalmente, resolver el conflicto delimitado, a partir de la metodología que identifiquemos como más adecuada.

2. Las teorías de los derechos fundamentales y su recepción por el Tribunal Constitucional peruano

Como es ampliamente conocido, en el Derecho Constitucional, en general, se han desplegado múltiples esfuerzos para abordar el estudio de los derechos fundamentales, tanto en lo que respecta a su fundamento, concepto, estructura analítica, su contenido, así como las formas de solución de sus conflictos o tensiones (sobre ello: Nogueira 2003 y Bastida *et al* 2004). En el ámbito peruano, en particular, han tenido difusión – por la cercanía cultural- la doctrina española que en cierta medida es reflejo de la doctrina alemana. En dicho sentido, el tratamiento doctrinal de los derechos fundamentales en el Perú ha transitado por la influencia de ciertos autores españoles, como Ignacio de Otto (1988, pp. 95-171), en cuanto a la determinación de lo que se entiende por contenido esencial de un derecho fundamental, y Gregorio Peces-Barba (2004), en lo que respecta al concepto de derecho fundamental; y también de algunos

autores alemanes, en un primer momento Peter Häberle (1997), en lo referente a la tesis de la doble dimensión subjetiva y objetiva o institucional de los derechos, y luego Robert Alexy (2008), por la postulación del principio de proporcionalidad y, en particular, el test de ponderación que forma parte del mismo, para resolver conflictos entre derechos.

No obstante, realizar un abordaje de los distintos autores y de su influencia en la jurisprudencia constitucional ameritaría un trabajo de mayor alcance, por lo que dado los límites del presente documento y para efectos del análisis que aquí se aborda, se ha elegido aquella perspectiva teórica que, a partir de Juan Cianciardo (2000), ha difundido en Perú el profesor Luis Castillo, conformando dos tipos de aproximaciones a la teoría general de los derechos fundamentales: el conflictivismo y el no conflictivismo (2005, pp. 99-129). Estas aproximaciones sobre los derechos fundamentales son, en último término de carácter metodológico, pues suponen que frente al contenido y los conflictos de derechos se debe asumir una determinada concepción y un método para resolverlos. Aunque desde una perspectiva estructural, ambas posiciones, compartan que un derecho se puede identificar como una relación jurídica, en la que es posible identificar un titular del derecho y un sujeto obligado por el contenido de ese derecho (aproximaciones estructurales de este tipo, a partir de la jurisprudencia constitucional, puede verse en Landa 2017).

Según la descripción brindada por Castillo (2005, pp. 99-129) los conflictivistas asumen como paradigma que el contenido de los derechos es ilimitado y que está en permanente expansión (interpretación amplia y no restringida), por lo que un derecho puede entrar en tensión o colisión con el contenido expandido de otro derecho fundamental. Frente estas situaciones, lo que se propone —desde el conflictivismo— son dos métodos: jerarquización o ponderación. Desde la primera perspectiva habría derechos que valen más que otros, a pesar que todos tienen el mismo rango dentro del ordenamiento, lo que los diferenciaría serían los fundamentos que los justifican. Esta es la postura de la llamada teoría de las libertades preferentes (preferidas) o democrático-funcionales, que postulan que en un modelo democrático las libertades de expresión e información siempre tienen prevalencia frente a otros derechos o fines constitucionales.

Por otro lado, la ponderación implica que, desde que se admiten restricciones o limitaciones a los derechos, esto supone sacrificar el contenido constitucional de un derecho. Como sabemos la ponderación no es más que una etapa dentro de la metodología que supone el principio de proporcionalidad que se emplea para resolver los conflictos entre derechos y que supone la realización de un examen de tres niveles: idoneidad, necesidad y ponderación. Tales pasos suponen determinar si una medida (ley, sentencia, acto administrativo, acción privada) que lesiona o limita un derecho cumple una finalidad legítima que la justifique (sino la tuviera se consideraría arbitraria) y si es idónea o adecuada para lograr tal fin (idoneidad); luego de superado este primer examen, se debe determinar si no existen medidas alternativas a la que es analizada que siendo igual o más de idóneas lesiona en menor medida el derecho lesionado. Solo si la medida objeto de análisis supera este paso, se realiza el examen de ponderación a través de la denominada ley de la ponderación según la cual cuanto más intensa es la afectación de un derecho, tanto más importante debe ser la satisfacción del otro (Alexy 2010, pp. 15; en el mismo sentido Bernal 2006, pp. 62 y ss.).

En la aproximación de Castillo, ambas posturas —la jerarquización y la ponderaciónsuponen negar el contenido normativo constitucional de los derechos ya que: No se toma en serio a la Constitución porque este modo de asumir los derechos fundamentales justifica el sacrificio y restricciones de un contenido que de existir es contenido constitucional. Como se argumentó antes, el hecho de que la restricción de la parte no esencial de un derecho fundamental sólo se justifica por la salvación de un derecho o bien constitucional, hace que ella tenga rango constitucional. Así la restricción del contenido no esencial que es contenido constitucional significará la restricción de la Constitución. La Norma fundamental, por tanto, deja de ser plenamente normativa. Asimismo, si se parte de que el ejercicio del contenido constitucional de un derecho fundamental (en su parte esencial o no esencial), requiere el sacrificio del contenido constitucional de otro derecho fundamental (en su parte no esencial), significará que ambos contenidos son contradictorios, si no lo fuesen sería posible el ejercicio armoniosos y conjunto de ambos, sin necesidad de restricciones ni sacrificios de uno de ellos. Pues bien, si son contradictorios habrá que asumir que la Constitución se contradice y que no es posible interpretarla como si de una unidad se tratase, como lo exige el principio de interpretación unitaria de la Constitución (2010, pp. 101-102).

De ahí que, frente a estas posturas, se propone la perspectiva no conflictivista o armonizadora del contenido de los derechos fundamentales. En esta propuesta, no hay conflictos entre derechos, sino entre pretensiones, entre intereses, los derechos, en el plano normativo, estarían en armonía. Con lo que, de cara a un caso concreto, lo que el juez constitucional debe realizar es delimitar el contenido de los derechos y establecer en el caso concreto cuál es el interés que representa un ejercicio legítimo de un derecho, es decir, si la pretensión formulada ante el juez tiene cobertura normativa, y cuál interés no la tendría, a fin de ser descartado en la solución de la controversia.

Por lo que, frente a la jerarquización o ponderación como metodologías, se propone la delimitación del contenido del derecho fundamental, pues este es limitado, delimitable e ilimitable (Castillo 2005, p 129). El contenido de un derecho es limitado porque viene establecido en el texto constitucional, es delimitable porque en función de las concretas circunstancias de un caso se puede establecer el contenido y es ilimitable porque dicho contenido, una vez delimitado, es resistente a la acción del legislador.

A partir de estos postulados tenemos que el contenido del derecho es algo que ya está prefijado en la Constitución y que en función a los casos solo se va estableciendo si una pretensión se subsume en ese contenido, con lo cual, para delimitar ese contenido. Esta operación se realiza teniendo presente estos pasos: 1) acudir a la Constitución que reconoce el derecho en cuestión (interpretación literal); 2) luego, acudir a otras disposiciones relacionadas con la que reconoce el derecho (interpretación unitaria o sistemática), 3) acudir a las disposiciones de tratados internacionales que reconocen el derecho (criterio de la cláusula internacional), 4) acudir al bien humano que fundamenta el derecho (interpretación teleológica); y 5) acudir a las circunstancias concretas del caso (concordancia práctica), siendo que luego de esto, dado que el contenido se fija en función a las circunstancias del caso, deberá acudirse a la razonabilidad y proporcionalidad para fijar el alcance del derecho, no para jerarquizarlos o establecer cuál prevalece sobre el otro, sino para equilibrar los intereses, más no los derecho, en juego (Castillo 2014, pp. 151-153).

Particularmente consideramos que la aproximación armonizadora, en la propuesta de Castillo, no es del todo correcta pues introduce un elemento de las teorías conflictivistas —la ponderación—que contradice sus propios puntos de partida.

Ahora, si se observa la práctica del Tribunal Constitucional se advierte que, con los años, ha tenido diversas posturas en torno a las teorías antes enunciadas y ha tomado

conceptos de ambas, para quizás, presionado por las circunstancias optar por posiciones intermedias o matizadas.

En dicho sentido, en las sentencias de los casos Caja de Ahorro y Crédito de San Martín (Tribunal Constitucional 2002) y en Wilo Rodríguez (Tribunal Constitucional 2003) pareció acercarse a las tesis de los derechos preferentes al afirmar que la libertad de expresión e información, por un lado, y el derecho de acceso a la información pública de otro, tenían la condición de libertades preferidas. No obstante, inmediatamente introdujo matices a estas afirmaciones iniciales al indicar que tal condición en modo alguno significaba que tuvieran un mayor valor frente a otros derechos, con lo que se descarta una posible jerarquización, sino que tal condición supone una inversión de la carga de prueba respecto de la necesidad de las restricciones a los derechos anotados, o en todo caso una mayor exigencia de justificación de tales limitaciones.

De acuerdo con lo indicado, en la sentencia del caso Caja de Ahorro y Crédito de San Martín sobre las libertades de información y expresión se señaló que:

13. (...) ellas no sólo constituyen una concreción del principio de dignidad del hombre y un complemento inescindible del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. También se encuentran estrechamente vinculadas al principio democrático, en razón de que, mediante su ejercicio, se posibilita la formación, mantenimiento y garantía de una sociedad democrática, pues se permite la formación libre y racional de la opinión pública. Desde esa perspectiva, ambas libertades "tienen el carácter de derechos constitutivos por antonomasia para la democracia. Constituyen el fundamento jurídico de un proceso abierto de formación de la opinión y de la voluntad políticas, que hace posible la participación de todos y que es imprescindible para la referencia de la democracia a la libertad" (Erns Wolfgang Böckenforde, Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia, Edit. Trotta, Madrid 2000, pág. 67); o, como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen "una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. (OC 5/85, de 13 de noviembre de 1985, Caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrafo 70).

Por ello, tales libertades informativas son, al tiempo que derechos subjetivos, garantías institucionales del sistema democrático constitucional. Además, en tanto permiten la plena realización del sistema democrático, tienen la condición de libertades preferidas y, en particular, cuando su ejercicio permite el debate sobre la cosa pública.

14. Esta condición de las libertades informativas requiere que, cada vez que con su ejercicio se contribuya con el debate sobre las cosas que interesan a todos, deban contar con un margen de optimización más intenso, aun cuando con ello se pudiera afectar otros derechos constitucionales. Lo anterior no implica que ambas libertades tengan que considerarse como absolutas, esto es, no sujetas a límites o que sus excesos no sean sancionables. Con anterioridad, este mismo Tribunal Constitucional ha señalado que, con carácter general, todos los derechos fundamentales pueden ser objeto de limitaciones o restricciones en su ejercicio. Pero, cuando ello se haga, tales límites no pueden afectar el contenido esencial de ellos, pues la limitación de un derecho no puede entenderse como autorización para suprimirlo. (Tribunal Constitucional 2002).

En tanto que en el caso Wilo Rodríguez sobre el derecho de acceso a la información pública se señala lo siguiente:

(...) al igual que lo afirmado respecto de las libertades de información y expresión, a juicio del Tribunal, cuando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye a la formación de una opinión pública, libre e informada, éste tiene la condición de libertad preferida. Esta condición del derecho de acceso a la información no quiere decir que al interior de la Constitución exista un orden jerárquico entre los derechos fundamentales que ella reconoce, en la cúspide del cual se encuentre o pueda encontrarse el derecho de acceso a la información u otros derechos que cuentan igualmente con idéntica condición. Y, en ese sentido, que una colisión de éste con otros derechos fundamentales se resuelva en abstracto, haciendo prevalecer al que tiene la condición de libertad preferida. Evidentemente ello no es así. Todos los derechos constitucionales tienen, formalmente, la misma jerarquía, por ser derechos constitucionales. De ahí que, ante una colisión entre ellos, la solución del problema no consiste en hacer prevalecer unos sobre otros, sino en resolverlos mediante la técnica de la ponderación y el principio de concordancia práctica.

No obstante, tratándose de una intervención legislativa sobre una libertad preferida, esta condición impone que el control sobre las normas y actos que incidan sobre ella no sólo se encuentren sujetos a un control jurisdiccional más intenso, a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino, además, que en ese control tenga que considerarse que tales actos o normas que sobre él inciden carecen, *prima facie*, de la presunción de constitucionalidad.

Esta presunción de inconstitucionalidad de la ley que lo restringe se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un apremiante interés público por mantener en reserva o secreto la información pública solicitada y, a su vez, que sólo manteniendo tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado. (Tribunal Constitucional 2003, fundamento 11)

Como puede advertirse, se opta por la tesis de los derechos preferentes, pero no para indicar que tal prevalencia suponga una jerarquización, sino una mayor carga de justificación sobre la medida que los limita.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia constitucional está más asentado el empleo del principio de proporcionalidad (y de la ponderación) como metodología para resolver conflictos entre derechos fundamentales. Entre los numerosos casos resueltos con esta metodología, podemos citar el caso de la prohibición de dragas en la minería, en donde para determinar si un decreto legislativo que prohibía su uso era constitucional o no. En este caso, en el análisis se indicó que los derechos en conflicto eran, por un lado, el medio ambiente que justificaba la medida de prohibición de uso de las dragas y, por otro lado, la propiedad como derecho afectado porque la medida legislativa establecía el decomiso y posterior destrucción de estos aparatos.

Sobre el análisis de idoneidad, se entendió que la medida sí era adecuada para la protección del medio ambiente, dado que prohibiendo su uso, los lechos de ríos y lagunas ya no se verían impactados por el uso de esta maquinaria; en relación con el examen de necesidad se concluyó que no existía otra medida alternativa que siendo igual de idónea que la prohibición de uso de dragas protegiera con el mismo grado de eficacia al medio ambiente; finalmente en relación con el análisis de ponderación, se indicó que:

(...) debe tenerse en consideración la protección del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado y el derecho a la salud de las poblaciones aledañas, ya que, como se ha advertido, el objetivo de la norma es evitar el impacto negativo de las dragas en el ecosistema. En este caso, el Poder Ejecutivo ha determinado que, debido al impacto generado en el ambiente por el uso de las dragas, su utilización debe ser fuertemente restringida, en tal sentido, si bien se trata de una restricción intensa o grave al derecho propiedad, la protección del ambiente, y de la salud de la población aledaña a los lugares donde se realiza este tipo de actividad es también elevada. Ello no solo por los daños presentes sino también por el peligro de afectar el ecosistema irremediablemente, ante ello, se opta por evitar la utilización de tal método de extracción de minerales. Debe considerarse, además, que el impacto por la utilización de las dragas no solo afectaría a las poblaciones actuales, sino que eventualmente afectaría las generaciones futuras. Así, la intensidad del daño que causan las dragas justifica la intensidad de su prohibición. (Tribunal Constitucional 2012, fundamento 22)

En la jurisprudencia constitucional pueden encontrarse muchos otras sentencias donde se aplica esta metodología (Tribunal Constitucional 2005b y 2014, entre otras). Por otro lado, pareciera también que en la jurisprudencia se hubiese hecho eco la denominada tesis armonizadora. En esa dirección, la sentencia del caso Anicama Hernández señala que:

21. Así las cosas, todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume.

Este Tribunal Constitucional considera que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, los valores y los demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce. En efecto, en tanto el contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona.

En tal sentido, el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites que sobre la base de éste resultan admisibles, forman una unidad (Häberle, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1997, p. 117); por lo que, en la ponderación que resulte necesaria a efectos de determinar la validez de tales límites, cumplen una función vital los principios de interpretación constitucional de "unidad de la Constitución" y de "concordancia práctica", cuyo principal cometido es optimizar la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en su conjunto.

22. Si bien es cierto que la exactitud de aquello que constituye o no el contenido protegido por parte de un derecho fundamental, y, más específicamente, el contenido esencial de dicho derecho, sólo puede ser determinado a la luz de cada caso concreto, no menos cierto es que existen determinadas premisas generales que pueden coadyuvar en su ubicación. Para ello, es preciso tener presente la estructura de todo derecho fundamental. (Tribunal Constitucional 2005a).

De lo que puede advertirse que, algunos elementos de la tesis armonizadora o delimitadora de los derechos parecen haber sido recogidos por el Tribunal Constitucional.

Lo cierto es que, si bien sería deseable que el Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional adopte una postura y que como tal la mantenga por coherencia argumentativa, no es menos cierto que como órgano judicial, su función no es elaborar una teoría de los derechos fundamentales, sino resolver las controversias que se le presentan y que para ello toma aquello que bien puede coadyuvar en el ejercicio de su función para mejorar la calidad de la justificación que desarrolla.

No obstante, de las citas textuales de sus sentencias, se puede advertir que el Tribunal admite que los derechos entran en conflicto y que más allá que pueda haber una concreción o delimitación previa de contenidos, siempre emplea el principio de proporcionalidad (y la ponderación) para resolverlos.

Ahora siguiendo al Tribunal, antes de proceder a analizar el conflicto que se presentaría entre los derechos al olvido digital y la verdad, correspondería delimitar previamente sus contenidos, esto es los mandatos que se derivan de uno y otro derecho.

3. El contenido constitucional de los derechos al olvido digital y a la verdad en su dimensión objetiva como memoria histórica: el aporte de la doctrina y la jurisprudencia

La irrupción de internet en la vida de las personas implica diversos riesgos, sobre todo por la sucesiva sobreexposición de información de carácter personal que circula en internet. El derecho al olvido digital, que se incorporó a partir de la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2014, párrafo 94) y que ha sido recogido en la experiencia peruana por su Autoridad Nacional de Datos personales (2016, numeral 5.3), surge como una salvaguarda frente a la exposición de la persona ante la búsqueda de informaciones que le atañen a través de sus datos personales en motores de búsqueda por parte de terceras personas. Esta protección técnicamente se traduce en el bloqueo de los datos personales del titular, de modo que ya no sea posible que el interesado, a través del motor de búsqueda, obtenga información o el acceso a las fuentes que contienen información sobre la persona afectada. No obstante, esta aproximación más acotada, también se ha señalado que:

El objetivo detrás de este reconocimiento [del olvido en el ámbito digital como derecho] es el de favorecer la posibilidad de toda persona a construir su vida sin el peso del pasado, considerando que muchas veces no se reporta una utilidad social que justifique las consecuencias negativas asociadas a la publicidad de un hecho, sobre todo cuando el paso del tiempo ha mermado el interés público que alguna vez recayó sobre el mismo (Leturia 2016, pp. 108).

En este último sentido, se parte de una aproximación amplia del olvido, según la cual por el paso del tiempo ciertas informaciones que, siendo ciertas, carecen de interés o relevancia, por lo que estaría justificada la supresión de dicha información del entorno digital, de modo que ya no sea accesible ni disponible a terceros. Ejemplos de esto tenemos los antecedentes judiciales de una persona luego de cumplida la condena, o su participación en hechos de relevancia pública recogida en diarios, archivos periodísticos, libros, entre otros (Leturia 2016, pp. 98-103). De ahí que se afirme que este derecho facultaría a su titular pedir la eliminación de los datos personales de la publicación del motor de búsqueda y de las plataformas que contienen las publicaciones originales (las fuentes) (Osorio 2019, p. 172).

Al respecto, lecturas amplias del derecho al olvido deberían descartarse, dado que podría negar el ejercicio de otros derechos, como el de las libertades de expresión e información (un aporte sobre este conflicto en Manzanero & Pérez 2015, pp. 249-258), así como, en lo que al presente trabajo interesa, la verdad y la memoria histórica.

Sobre el particular, debe distinguirse entre el acceso y la disponibilidad de la información en internet. Los motores de búsqueda facilitan el acceso, dado que con la indexación de distintas páginas web se facilita el acceso a la información que contienen, pero el que la información pueda ser más accesible no la hace igualmente disponible, puesto que cada página web que contiene esa información, con solo alojarla, la coloca a disposición del interesado, pero cada web-master podría establecer sus propios protocolos de seguridad y restricciones a la información que alojada. Por ello, si se afirma que el olvido digital permitiría la cancelación de la información de los motores de búsqueda y la supresión de las fuentes de información, se postularía un ámbito de aplicación muy amplio del derecho. Para establecer dicho ámbito y su contenido, debemos revisar brevemente los fundamentos que se han elaborado para justificarlo.

En lo que respecta a su fundamentación se ha señalado que habría tres líneas de argumentación: a) considerarlo como un derecho autónomo; b) derivarlo como una proyección del derecho a la intimidad; y c) derivarlo a partir del derecho a la protección de datos personales (Mieres 2014, p. 12).

Si se asumiera la tercera perspectiva, no tendría sentido hablar de un derecho al olvido digital, pues, el derecho a la protección de datos personales otorga a su titular los denominados derechos ARCO: actualización, rectificación, cancelación y oposición de datos personales alojados en bases de datos. A partir de estas, el olvido sería una suerte de mixtura entre las dos últimas facultades —cancelación y oposición—, en el sentido que facultaría a su titular a exigir a un operador de base de datos cancelar sus datos personales y al mismo tiempo oponerse a una nueva manipulación de los mismos. Esta es la orientación seguida en España a partir de la reciente Ley orgánica 3/2018 de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales del 05 de diciembre de 2018, en donde se incluye este derecho en el de supresión:

El derecho al olvido se regula como una derivación del derecho de supresión ejercido frente al responsable del tratamiento. El derecho al olvido solo procede en aquellos casos en que el tratamiento de los datos depende, exclusivamente, del consentimiento o en aquellos casos en que los datos de carácter personal resulten innecesarios para el fin que justificó el tratamiento (...) (Zurilla 2019, p. 116; en sentido similar Amat 2019, p. 100)

Esta aproximación pierde de vista que el derecho al olvido digital, actúa solo en el entorno de internet, y los derechos ARCO abarcan a todo tipo de base de datos (físicos y virtuales). De igual manera, teniendo en cuenta el contexto del caso que lo incorporó en el Perú, este derecho no buscaría la cancelación de datos personales en bases de datos o en las fuentes de la información, sino que los motores de búsqueda dejen de hacer tratamiento de datos personales cuando éste afecte los derechos de su titular (Autoridad Nacional de Datos Personales 2016, numeral 5.3). Aunque se han sostenido posiciones maximalistas en este sentido, ya que este derecho comprendería también el derecho a ser olvidado, permitiendo que se borre o elimine información de la persona una vez que ha transcurrido un período de tiempo más o menos razonable, incluso aquella que se ubica en bibliotecas públicas (Silberleib 2016, pp. 126, 133-134).

No debe perderse de vista que este derecho impide que otro usuario de la red acceda a información que está alojada en una base de datos a través de un motor de búsqueda — que facilita la ubicación y el acceso a información contenida en otras bases de datos. De ahí que entender el derecho al olvido digital a partir del derecho a la protección de datos personales quizás sea insuficiente.

Asumir que el olvido digital es una proyección del derecho a la intimidad personal o familiar en el entorno de internet, no se ajustaría en estricto a su ámbito de aplicación y finalidad. Ello porque la intimidad o privacidad busca que las personas puedan controlar en sentido amplio qué información –considerada íntima o privada- puede ser de acceso o no para terceras personas. En el caso peruano, el Tribunal Constitucional (2016, fundamentos 12-14) entiende que la Constitución de 1993 protege la intimidad de forma autónoma y a través de otros derechos como el secreto bancario, la reserva tributaria y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; con lo cual, el olvido digital sería una nueva proyección de la intimidad aunque en el entorno de internet.

No obstante, este nuevo derecho presupone que la información no está siendo controlada por la persona titular de la información, dado que "entre más "digitalicemos" nuestras vidas, menos es el control tenemos sobre nuestra información" (Cortés s/f, p. 10), porque esta se encuentra alojada en bases de datos o servidores que almacenan grandes cantidades de información sobre las que el titular de esa información no ejerce, en principio, ningún control (como las publicaciones de un blog, de un diario digital o, incluso, de una red social). De ahí que, el olvido digital, que tiene un ámbito de aplicación más acotado, dificulta el acceso de terceros a esas fuentes de información a través de la desindexación —o prohibición de tratamiento— de los datos personales que permiten la búsqueda de esas otras fuentes de información por terceras personas.

En atención a lo indicado, el derecho al olvido digital debería ser tratado como un derecho autónomo y distinto de los analizados y que, según la casuística, irá perfilando otros contenidos. Por lo pronto, su ámbito de aplicación estaría limitado al internet y la búsqueda de información que se efectúe a través de motores de búsqueda. Con lo cual su contenido faculta a su titular para que los motores de búsqueda ya no realicen búsquedas de información a partir de los datos personales del afectado. En términos prácticos, se trata de que el motor de búsqueda suprima o cancele los datos personales del afectado que se almacenan en sus bases de datos y, asimismo, dejen de efectuar tratamiento de esos datos.

Ahora, sobre el derecho a la verdad, cabe indicar que su origen, podría ubicarse en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando esta cuestionó la inacción y falta de interés del Estado en desarrollar las investigaciones correspondientes frente a la desaparición forzada de la víctima del caso:

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente

atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado (1988, párrafo 177)

Este derecho ha tenido un tránsito de avances y retrocesos en la jurisprudencia interamericana (al respecto, González-Salzberg 2008, pp. 441-462), pero a lo que este trabajo interesa, cabe resaltar el reconocimiento de sus dimensiones individuales y colectivas (Fajardo 2012, pp. 26 y 27).

Su primer ámbito, se traduce, en lo esencial, en el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer lo que sucedió –la verdad– en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, lo que conlleva que se desarrollen investigaciones conforme al debido proceso, se ubique a las víctimas o sus cuerpos, se desclasifiquen documentos, entre otros. En cambio, su dimensión colectiva conlleva que la sociedad tenga "(...) el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2014, párrafos 15 y 67 *in fine*). De esta manera, el derecho a la verdad se constituye como una garantía contra la impunidad, con la finalidad de "(...) mantener la memoria de la sociedad acerca de las graves violaciones de los derechos humanos cometidas, a fin de evitar su repetición" (González-Salzberg 2008, p. 445).

En el ordenamiento peruano, este derecho se incorporó en la sentencia del caso Villegas Namuche de quien no se tenía (y aun no se tiene conocimiento) de su paradero desde el año 1992 en que, según sus familiares, salió a trabajar y no regresó. De acuerdo a las circunstancias posteriores a su desaparición, existía la sospecha de que esta se debiera a operativos militares desarrollados en el marco de la guerra de baja intensidad contra el terrorismo, desplegada en aquél año por el gobierno de Fujimori.

En este caso, el Tribunal Constitucional incorporó el derecho a la verdad, fundándolo en la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, la cláusula de los derechos no enumerados, así como en el respeto de los derechos a la dignidad, la vida y la libertad, estableciendo que su dimensión individual garantizaba el derecho a que se investiguen los hechos de graves violaciones a los derechos humanos y de que se informe el paradero de las víctimas de desaparición o de sus restos para que puedan ser velados por sus familiares (2004, fundamento 19). En términos subjetivos, se ha afirmado que el derecho a la verdad, como derivado del bien humano a la justica frente a las violaciones de derechos humanos, tendría como contenido esencial: a) un derecho a participar en procesos judiciales y extrajudiciales para la búsqueda de la verdad; b) un deber estatal de lucha contra la impunidad, con lo cual, se deben remover todos los obstáculos que impidan el acceso al conocimiento de lo que sucedió (desclasificar documentos o derogar leyes de auto-amnistías u obediencia debida, por ejemplo); c) un deber de hacer justicia, para lo cual, además de la búsqueda de la verdad, debe brindarse justicia, esto es sancionar a los responsables; y d) un deber de reparación para las víctimas (Castillo 2013, pp. 120-122). En tanto que su dimensión colectiva:

(...) es una concretización directa de los principios del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno, pues mediante su ejercicio se posibilita que todos conozcamos los niveles de degeneración a los que somos capaces de llegar, ya sea con la utilización de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales del terror. Tenemos una exigencia común de que se conozca cómo se actuó, pero también de que los actos criminales que se realizaron no queden impunes. Si el Estado democrático y social de derecho se caracteriza por la defensa de la persona humana y el

respeto de su dignidad, es claro que la violación del derecho a la verdad no sólo es cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo peruano. Tenemos, en efecto, el derecho a saber, pero también el deber de conocer qué es lo que sucedió en nuestro país, a fin de enmendar el camino y fortalecer las condiciones mínimas y necesarias que requiere una sociedad auténticamente democrática, presupuesto de un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales. Tras de esas demandas de acceso e investigación sobre las violaciones a los derechos humanos, desde luego, no sólo están las demandas de justicia con las víctimas y familiares, sino también la exigencia al Estado y la sociedad civil para que adopten medidas necesarias a fin de evitar que en el futuro se repitan tales hechos (Tribunal Constitucional 2004, fundamento 18, subrayados del autor).

A partir de esta dimensión colectiva, se podría sostener que el derecho a la verdad no solo comprendería el derecho a que la sociedad toda conozca lo sucedido, sino también que esa verdad se preserve, a través de la memoria histórica del país (documentos oficiales, bibliotecas, sentencias judiciales, bases de datos virtuales, publicaciones digitales, etc.), de modo tal que se garantice que lo sucedido no se repita.

Por otro lado, si bien este derecho ha surgido como una garantía frente a las graves y masivas violaciones a los derechos humanos, su contenido, dado el carácter expansivo de los derechos (Nogueira 2003, p. 76; Aguilar 2016, p. 43-56), podría ser ampliado y garantizar que las sociedades latinoamericanas conozcan y preserven la verdad de lo sucedido en los últimos años en relación con los graves hechos de corrupción, de los que se va tomando conocimiento gracias a las investigaciones judiciales, en las que están implicados eminentes figuras políticas –expresidentes incluidos— de los países latinoamericanos y grandes empresarios, donde el caso Lava Jato es paradigmático en dicho sentido. Un argumento en dicho sentido, es la íntima conexión que se va elaborando entre corrupción y derechos humanos, en el sentido de que la corrupción per se constituye una grave violación a los derechos humanos y un impedimento para la plena satisfacción de los derechos fundamentales de las personas (Peters 2018, pp. 23-79); así como en la progresiva construcción de un derecho fundamental a vivir en una sociedad libre de corrupción (en Perú puede verse García-Cobián 2018, pp. 33-47; y desde una perspectiva interamericana Martinon 2016, p. 30).

Con lo que para optimizar su ejercicio, en clave objetiva, debería garantizarse el conocimiento de esos graves hechos de corrupción por parte de la sociedad y la preservación de tal conocimiento, a fin de evitar, de un lado, la impunidad y, de otro, la repetición de casos de corrupción.

Delimitados preliminarmente los contenidos de ambos derechos, el olvido digital y la verdad y su dimensión objetiva como conservación de la memoria histórica sobre hechos de graves violaciones a los derechos humanos y graves de corrupción, es posible formular un escenario en el cual, los implicados en los hechos indicados —políticos, empresarios, entre otros— frente a la accesibilidad de informaciones que los vinculen con esos hechos en el entorno digital, podrían en ejercicio de su derecho al olvido digital buscar que las autoridades administrativas y/o judiciales ordenen a los operadores de motores de búsqueda que supriman sus datos personales, de modo tal que se impida a cualquier persona el acceso a las fuentes de información a través de dichas herramientas. Este escenario, por ahora hipotético, es el que motiva este trabajo y que se abordará en el punto siguiente.

4. El conflicto y su solución a través del principio de proporcionalidad

El Tribunal Constitucional en su práctica sobre los derechos fundamentales tiene una visión a la que podría denominarse mixta, dado que toma herramientas conceptuales de la aproximación no conflictivista de los derechos —con la delimitación previa de sus contenidos—y luego aplica, a partir de la perspectiva conflictivista, el principio de proporcionalidad para resolver las tensiones o controversias que involucran la concurrencia de los derechos fundamentales en el contexto de un caso.

Frente al escenario de conflicto descrito al final del acápite previo, correspondería aplicar el principio de proporcionalidad, aunque cabe precisar que el mismo se ha formulado en términos hipotéticos, lo cual resulta de relevancia, habida cuenta que la metodología a emplear es mucho más eficaz en el contexto de un caso real, dadas las particularidades que el mismo podría presentar. No obstante, el análisis que se presenta debe considerarse como una primera aproximación a un conflicto que con los años podría presentarse, porque el Perú ha vivido situaciones de graves violaciones a los derechos humanos (1980-2000) y también graves casos de corrupción que están siendo investigados (a partir del caso Lava Jato que involucra a expresidentes y grandes empresas constructoras brasileñas y peruanas), siendo que importantes actores políticos y empresariales estuvieron y están involucrados en ambos tipos de sucesos.

En lo que respecta a la medida lesiva del derecho, debemos identificarla con la obtención de resultados de motores de búsqueda que indexan una serie de fuentes mediante los datos personales de los involucrados: tesis, revistas y diarios digitales; libros y bibliotecas virtuales; webs de instituciones, archivos y bases de datos públicas y privadas; entre otros.

De modo tal que frente a dicha acción, el titular de los datos personales, o algún familiar con legítimo interés, podría ejercer el derecho al olvido digital y solicitar se supriman esos datos, de modo tal que el motor de búsqueda ya no pueda arrojar esas listas de fuentes de información que existen en la web. Si bien dicha medida puede ser adecuada o idónea para optimizar el ejercicio del derecho al olvido digital y otros que puedan invocarse (como el honor o la protección de la intimidad), no es menos cierto que inciden en la accesibilidad de la información sobre aquellos hechos, afectando con ello el derecho a la verdad en su dimensión objetiva.

Ahora bien, dado que el derecho a la verdad garantiza la conservación de la memoria histórica y el acceso a las fuentes de información que la contienen, el acceso a dichas fuentes es un elemento esencial para optimizar y posibilitar su ejercicio. En cambio, para garantizar el derecho al olvido no hay medida más idónea —es más, es la única forma en que se ejerce— que suprimir e impedir que los motores de búsqueda efectúen tratamiento de los datos personales del afectado con la búsqueda de dicha información, por lo que, no habría otra medida que siendo igual de idónea para garantizar el derecho al olvido afecte en menor grado el derecho a la verdad.

En lo que respecta al test de proporcionalidad en sentido estricto, se requeriría las circunstancias de un caso específico para aplicar la ley de la ponderación de Alexy (cuanto más intensa la lesión o intervención en un derecho —la verdad- tanto más importante debe ser la realización del derecho que se le opone —el olvido digital—), no obstante, es posible hacer algunas precisiones. En primer lugar, debería descartarse una lectura utilitaria del conflicto, en el sentido de que deben prevalecer los intereses colectivos involucrados en la protección del derecho al a verdad, en detrimento de la protección del olvido digital en tanto derecho individual.

Asimismo, la relevancia pública del afectado debería jugar un rol en la asignación de las intensidades de intervención o realización y los pesos que se asignen a los derechos en tensión. De modo tal que, el olvido digital cederá si es que se trata de una persona que estuvo dentro de los aparatos de poder o ejerció el poder político y estuvo involucrado en los hechos de violaciones a los derechos humanos o corrupción. Lo mismo, al menos no podría afirmarse como regla, en relación con actores privados empresariales. Pero, estos aspectos subjetivos del conflicto, tendrían que analizarse en el marco de un caso concreto y en función a condiciones objetivas de los personajes involucrados (su grado de participación en los hechos).

En relación con los hechos recogidos en las fuentes de información también podrían establecerse ciertos grados de protección, dado que si estamos frente a hechos recogidos en fuentes de información oficial (por ejemplo, el acceso a los informes de las comisiones de la verdad, a sentencias judiciales, libros de historia oficiales, entre otros), no podría descartarse que se permita el tratamiento de los datos personales para facilitar el acceso a dichas fuentes. Pero podría tenerse una perspectiva distinta si se trata de información no oficial o no oficializada que alojan información derivada de otras fuentes (noticias de diarios que dan cuenta de investigaciones o de informaciones que no se ajustan a los resultados de investigaciones fiscales y procesos judiciales).

Finalmente, en estos escenarios de conflicto entre los derechos aludidos, se debe descartar lecturas amplias del derecho al olvido digital, en el sentido de que comprendería la facultad de suprimir las propias fuentes de información que se encuentran en internet, dado que ello, afectaría gravemente el derecho a la verdad en su dimensión colectiva, pues ya no se buscaría solo impedir el acceso a la memoria histórica, sino suprimirla, lo que desde luego debe descartarse desde todo punto de vista.

5. Conclusiones

El presente trabajo, que se inserta en uno de los tantos escenarios de intersección entre los derechos fundamentales y las nuevas tecnologías, tuvo por objeto afrontar un escenario, hipotético por el momento, pero que con el paso de los años puede dar lugar a una serie de controversias derivado del ejercicio de un nuevo derecho: el olvido digital, frente a un derecho ya asentado por la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por parte del Tribunal Constitucional: el derecho a la verdad en su dimensión colectiva que, vía la protección de la memoria histórica, propugne que no solo se conozcan los hechos de graves violaciones a los derechos humanos y graves casos de corrupción que involucran a las élites políticas y empresariales del país, sino también que dicha verdad se conserve y esté a disposición de cualquier persona y de la sociedad toda.

De ahí que aquellos involucrados en esos hechos, pasados algunos años, a partir de su derecho al olvido digital, podrían pretender que se supriman sus datos personales y que los motores de búsqueda no puedan brindar el acceso a las fuentes de información sobre los mismos, impidiendo con ello el acceso a la verdad, alojada en distintas fuentes de información -públicas y privadas- que obran en internet.

Por ello, era necesario delimitar adecuadamente sus contenidos y ponerlos en relación a partir del principio de proporcionalidad, para establecer algunos criterios que permitan solucionar el conflicto entre los derechos mencionados, tal y como se ha efectuado en el presente trabajo. Si bien, la aproximación realizada ha sido hipotética, pues no tenemos ni conocemos de algún caso real que permita realizar un mejor análisis, lo desarrollado

puede considerarse como un primer intento, que debería ser abordado con mayor profundidad en futuros trabajos.

6. Referencias

6.1. Libros

- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de Carlos Bernal. Segunda edición. Madrid: CEPC.
- Bastida, F., Villaverde, I., Requejo, P., Presno, M. A., Aláez, B. & Sarasola, I. F. (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos.
- Cianciardo, J. (2000). *El conflictivismo en los derechos fundamentales*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S. A.
- Durand, F. (2018). *Odebrecht, la empresa que capturaba gobiernos*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP
- Häberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. Traducción de César Landa. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Nogueira, H. (2003). Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. México: UNAM.
- Pari, J. (2017). Estado corrupto. Los megaproyectos del caso Lava Jato en Perú. Lima: Planeta
- Pásara, L. (2019). De Montesinos a los Cuellos Blancos. La persistente crisis de la justicia peruana. Lima: Planeta.
- Peces-Barba, G. (2004). *Lecciones de derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson.
- Silberleib, L. (2016). El derecho al olvido y la persistencia de la memoria. En *Información, Cultura y Sociedad: Revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas*, 35, pp. 125-136.

6.2. Colaboraciones en libros colectivos

- Alexy, R. (2010). La fórmula del peso. En Grández, P. & Carbonell, M. (coords.). *La ponderación en la teoría del derecho contemporánea*. Lima: Palestra Editores, pp. 13-36.
- Amat, P. (2019). La protección de las personas físicas en relación al tratamiento de sus datos personales. Condiciones para el ejercicio de sus derechos en el marco de la normativa comunitaria y española. En Chipana, J.

- (coord.). *Derecho y nuevas tecnologías. El impacto de una nueva era*. Lima: Editorial Themis, pp. 73-107.
- Castillo, L. (2013). Derecho a la verdad. En Álvarez, M. & Cippitani. R. (coords.). *Diccionario Analítico de Derechos Humanos e Integración Jurídica*. Roma/Perugia/México: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey/Università degli Studi di Perugia, pp. 118-126.
- De Otto, I. (1988). La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución. En Martin-Retortillo, L. & De Otto I. *Derechos Fundamentales y Constitución*. Madrid: Cuadernos Civitas, pp. 95-171.
- García-Cobián, E. (2018). Lucha contra la corrupción y derechos fundamentales en el Perú: ¿transitar del principio constitucional de proscripción de la corrupción a un derecho fundamental a vivir libre de corrupción? En Landa, C. (edit.). *Derechos Fundamentales. Actas de las III Jornadas de Derechos Fundamentales*. Lima: Palestra Editores, pp. 33-47.
- Osorio, M. (2019). Derecho al olvido y la protección de datos personales. En Chipana, J. (coord.). *Derecho y nuevas tecnologías. El impacto de una nueva era*. Lima: Editorial Themis, pp. 167-172.
- Peters, Anne (2018). Corrupción y derechos humanos. En Tablante, C. & Morales, M. (edits.). *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, pp. 23-79
- Zurilla, M. (2019). La protección de datos en el ordenamiento jurídico español (nuevas perspectivas tras la LO 3/2018 de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales). En Chipana, J. (coord.). Derecho y nuevas tecnologías. El impacto de una nueva era. Lima: Editorial Themis, pp. 109-125.

6.3. Artículos en revistas

- Aguilar, G. (2016). Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, 146, pp.13-59.
- Bernal, C. (2006). La racionalidad de la ponderación, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 77, pp. 51-75.
- Castillo, L. (2014). El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales, *Foro Jurídico*, 13, pp. 143-154.
- Castillo, L. (2005). ¿Existen los conflictos de derechos fundamentales? Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional, 12, pp. 99-129.

- Fajardo, L. (2012). Elementos estructurales del derecho a la verdad. En *Civilizar, Ciencias Humanas y Sociales*, 12 (22), pp. 15-32.
- González-Salsberg, D. (2008). El derecho a la verdad en situaciones de postconflicto bélico de carácter no-internacional. En *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 12, pp. 435-468.
- Leturia, F. (2016). Fundamentos jurídicos del derecho al olvido ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales? En *Revista Chilena de Derecho*, 43(1), pp. 91-113.
- Manzanero, L. & Pérez, J. (2015). Sobre el derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda. En *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 32, pp. 249-258.
- Martinon, R. (2016). Corrupción y derechos humanos. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, 10, pp. 8-33.

6.4. Documentos digitales

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). El derecho a la verdad en las Américas. s/l: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 Recuperado de http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf
- Cortés, C. (s/f). Derecho al olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal en la era digital. Documento producido por la Iniciativa por la Libertad de Expresión en Internet –iLEI– del Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información –CELE- de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, Argentina. Recuperado de https://www.palermo.edu/cele/cele/pdf/DerechoalolvidoiLEI.pdf
- Mieres, L. (2014). El derecho al olvido digital. Documento de trabajo 186/2014. s/l: Fundación Alternativas. Recuperado de https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentosarchivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf

6.5. Jurisprudencia

- Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (2016). *Resolución Directoral 026-2016-JUS/DGPDP*, de fecha 11 de marzo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de mayo (Fondo).
- Tribunal Constitucional (2016). Sentencia del Exp. N° 0009-2014-PI/TC de fecha 4 de marzo.

- Tribunal Constitucional (2014). Sentencia del Exp. N° 0011-2013-PI/TC de fecha 27 de agosto.
- Tribunal Constitucional (2012). Sentencia del Exp. N° 316-2011-PA/TC de fecha 17 de julio.
- Tribunal Constitucional (2005b). Sentencia del Exp. 045-2004-PI/TC de fecha 29 de octubre.
- Tribunal Constitucional (2005a). Sentencia del Exp. 01417-2005-PA/TC de fecha 8 de julio.
- Tribunal Constitucional (2004). Sentencia del Exp. N° 2488-2002-AA/TC de fecha 18 de marzo.
- Tribunal Constitucional (2003). Sentencia del Exp. Nº 1797-2002-HD/TC de fecha 29 de enero.
- Tribunal Constitucional (2002). Sentencia del Exp. Nº 0905-2001-AA/TC de fecha 14 de agosto.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2014). Sentencia de la Gran Sala del 13 de mayo en el asunto C-131/12: Google Spain S.L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González.